

ORDEN de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. (B.O.E. nº 167/88 de 13 de julio de 1988).

El párrafo número 5 del artículo 12 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1985), por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, establece la necesidad de regular la organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos, así como la coordinación de dichos registros con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia. Por otra parte, la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la adopción de las medidas técnicas oportunas para promover la expedición por las Universidades de los títulos a los que se refiere la disposición adicional octava del mismo. Por lo demás, la disposición final segunda del Real Decreto mencionado autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en él se dispone.

El párrafo número uno del artículo 5. del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios establece que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará instrucciones sobre procedimiento informático y de verificación documental, con el fin de constituir el correspondiente banco de datos en conexión con el de las respectivas Universidades. Por otro lado, la disposición final quinta de dicho Real Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Procedimiento general de expedición de títulos

Primero. 1. Los datos a los que se refiere el apartado segundo del anexo I del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y que deban ser incluidos en cada uno de los títulos que se expidan, deberán ser grabados, por la Unidad correspondiente de cada Universidad, en el soporte magnético que se define en el anexo I de la presente Orden, una vez codificado el expediente académico respectivo confeccionado conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del anexo I del citado Real Decreto.

2. En el caso de los títulos de Doctor se seguirá el mismo procedimiento expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados segundo y tercero del anexo I del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segundo. 1. Los títulos que se obtengan tras la superación de un plan de estudios homologados se expedirán de acuerdo con los modelos que figuran en el anexo II de cada uno de los Reales Decretos mencionados, con los datos a los que se refiere el número primero de la presente Orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el anexo II de la misma.

2. En los títulos expedidos por Universidades que no sean públicas deberá constar entre paréntesis y a continuación de la expresión «Rector de la Universidad de», la mención «Universidad privada» o «Universidad de la Iglesia Católica», según el supuesto de que se trate.

Tercero. 1. Los títulos obtenidos por vías distintas de la superación de un plan de estudios homologado se expedirán con arreglo a los modelos que figuran como anexo III de la presente Orden. Para ello será preciso que en el expediente que a tal efecto se conforme figure una certificación en la que conste fehacientemente que se han cumplido todos los requisitos legales para la obtención del título de

que se trate. Las diligencias que figuran en el anexo II serán también aplicables a los títulos mencionados.

2. La tabla codificada de los títulos a los que se refiere el párrafo anterior figura como anexo IV a la presente Orden.

Cuarto. 1. La mención, en su caso, de premio extraordinario de licenciatura o aquellas menciones a las que se refiere la disposición transitoria de la presente Orden, se acreditarán mediante la grabación, en el soporte de transmisión de datos a que se refiere el anexo I de esta Orden, de la siguiente información: Órgano que la concedió, calificación obtenida y fecha del acta correspondiente.

2. En el anverso de los títulos de Doctor figurará la mención «cum laude» en los supuestos previstos en el número 7 del artículo 10 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Quinto. Estarán exentos del pago de la tasa por expedición e impresión de un título universitario oficial los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que obtengan premio extraordinario.

b) Los beneficiarios de familia numerosa de segunda categoría y honor, de acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 23 y 24). Los beneficiarios de familia numerosa de primera categoría abonarán el 50 por 100 de la tasa.

Sexto. 1. El título, una vez expedido, deberá ser retirado personalmente por el interesado en la Universidad donde terminó sus estudios. En el supuesto de que no le fuera posible hacerlo personalmente, el interesado podrá autorizar a otra persona, siempre mediante poder notarial, para que lo retire en su nombre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique la Universidad podrá solicitar por escrito, del Rectorado correspondiente, la remisión del título a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación u Oficina Consular más próxima a su lugar de residencia.

3. El mismo procedimiento de retirada de los títulos regirá para los duplicados cuya expedición se regula en esta misma Orden.

Séptimo. 1. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de su expedición sin que un título haya sido retirado por el interesado, el Rectorado correspondiente, mediante Resolución que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», otorgará un plazo de un mes para su retirada, con la advertencia de que el título será anulado y destruido si no recoge en dicho plazo.

2. La consiguiente destrucción de un título se reflejará en un acta, de la que se remitirá copia a los Registros Universitario y Nacional de Títulos para dejar constancia del hecho en sus respectivos bancos de datos.

Octavo. Por los Rectores respectivos se acordará la procedencia de entregar, a instancias de sus parientes más próximos, los títulos correspondientes a alumnos que, habiendo completado los estudios, hubieran fallecido antes de la recogida de aquéllos. Estos títulos deberán llevar impreso al pie del anverso la diligencia correspondiente entre las que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Expedición de duplicados

Noveno. 1. Los títulos universitarios oficiales son documentos públicos con validez en todo el territorio nacional y, por ello, no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o enmiendas.

2. Cualquier alteración derivada de eventuales modificaciones que afecten al contenido de un título, cambio de nombre o de nacionalidad de su titular, etc., y que deba reflejarse en el texto del mismo exigirá la anulación del título original y la expedición de un duplicado.

Décimo. 1. La expedición de los duplicados a los que se refiere el párrafo segundo del número anterior se realizará conforme al procedimiento ordinario regulado en la presente Orden.

2. El importe de la tasa por expedición del duplicado correrá a cargo del interesado cuando le sea imputable la causa que originó la modificación del texto.

Undécimo. 1. El extravío, destrucción o deterioro, no imputables a la Universidad, de un título oficial podrá dar lugar asimismo a la expedición de un duplicado, a instancias del interesado. El procedimiento se iniciará en la correspondiente Unidad de Títulos de la Universidad.

2. En caso de extravío de un título, será requisito previo e indispensable, a los efectos previstos en el párrafo anterior, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de un anuncio mediante el cual se haga constar el supuesto extravío con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente. La iniciativa para la publicación de los anuncios mencionados corresponderá a la Unidad de Títulos de la Universidad correspondiente.

3. En los tres supuestos a los que se refiere el presente número undécimo correrá a cargo del interesado el importe de la tasa académica por expedición del duplicado y, en su caso, el de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio al que se refiere el párrafo anterior.

Duodécimo. Cuando el extravío, destrucción o deterioro de un título sean imputables a la Universidad que lo expidió, se iniciará de oficio el procedimiento de expedición de un duplicado por parte de la misma, sin que el interesado deba abonar derecho alguno por dicha expedición.

Decimotercero. 1. Los errores materiales que pudieran cometerse en el proceso de expedición de los títulos darán lugar a la anulación total de los defectuosos y a la expedición de los duplicados correspondientes.

2. Si el error se detectara antes de entregar el título al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con los mismos números de Registro (Nacional y Universitario) que tenía adjudicados el título primitivo y previa la corrección oportuna en dicho Registros.

3. Si el error se derivara de los datos aportados por el interesado, correrá a su cargo el pago de los derechos por expedición del duplicado.

Decimocuarto. En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, al pie del anverso, de la diligencia número 1 del anexo II de la presente Orden. En caso de títulos bilingües, dicha diligencia podrá imprimirse en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

Decimoquinto. 1. Las Universidades no expedirán duplicados por cambio de texto, deterioro o error material, sin haber recibido previamente la parte de los originales que permita la identificación de los títulos primitivos.

2. Los títulos primitivos a los que se refiere el párrafo anterior o la parte que quedase de ellos deberán ser destruidos por las Universidades respectivas. Esta destrucción se comunicará de modo fehaciente al Registro Nacional de Títulos.

Decimosexto. El expediente que sirva de base para la expedición de un duplicado estará integrado por una fotocopia del expediente original y por todos los documentos que se produzcan con motivo de la expedición del duplicado.

Organización y funcionamiento de los Registros Nacional y Universitarios de Títulos

Decimoséptimo. 1. El Registro Nacional de Títulos Universitarios oficiales al que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, queda adscrito a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. Este Registro tendrá carácter público y el acceso a sus datos deberá solicitarse mediante escrito razonado.

2. Los Registros Universitarios de títulos oficiales se constituirán de forma que puedan albergar como mínimo los datos del Registro Nacional de Títulos dispuestos de forma coordinada.

Decimoctavo. El Registro Nacional de Títulos integrará los títulos universitarios oficiales que se detallan a continuación:

a) Los expedidos por las Universidades públicas tras la superación de planes de estudio homologados por el Consejo de Universidades, así como los expedidos por el procedimiento regulado en el número tercero de la presente Orden.

b) Los expedidos por Universidades privadas, Centros privados de Enseñanza Superior integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública o Centros privados de Enseñanza Superior adscritos a una Universidad pública cuyos planes de estudios y sus correspondientes títulos hayan sido homologados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

c) Los títulos que hayan sido expedidos o lo fueran en el futuro, en aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

d) Los expedidos por Universidades de la Iglesia Católica que tengan reconocidos los efectos civiles establecidos en el artículo primero del Real Decreto 1496/1987 y en el artículo 13 del Real Decreto 185/1985, y en los supuestos que se contemplan en los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

e) Los previstos en las disposiciones finales segunda y tercera del citado Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Decimonoveno. Se integrarán asimismo en el Registro Nacional de Títulos los títulos de Doctor, así como los de postgrado que expide el Ministerio de Educación y Ciencia en aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre, 127/1984, de 11 de enero, y 992/1987, de 3 de julio.

Vigésimo. 1. Las Unidades de títulos de las Universidades obtendrán un soporte magnético con arreglo al diseño y características que se especifican en el anexo I de la presente Orden, así como dos listados de su contenido, uno de los cuales quedará archivado en el Registro Universitario de Títulos oficiales.

2. El soporte magnético y el segundo de los listados citados se remitirán al Registro Nacional de Títulos con la firma del jefe de la Unidad correspondiente, visada por el Rector o cargo en quien delegue, en solicitud del número de registro que a cada título corresponda.

Vigésimo primero. 1. El Registro Nacional de Títulos obtendrá un listado de la cinta magnética recibida de la Universidad y lo cotejará con el listado que la acompañó, a fin de comprobar la exacta correspondencia de la información contenida en ambos soportes. Asimismo comprobará que no existen eventuales omisiones o errores materiales en los datos aportados.

2. El Registro Nacional de Títulos asignará el número correspondiente a los expedientes que cumplan los requisitos previstos en la presente Orden.

3. Si de la comprobación efectuada resultara que los datos precisos para la expedición de un título no estuvieran completos o alguno de ellos fuera erróneo, se procederá a la subsanación necesaria para la adjudicación de los correspondientes números de los Registros Nacional y Universitario de Títulos.

Vigésimo segundo. 1. El Registro Nacional de Títulos suministrará al Centro de Proceso de Datos del Departamento los datos básicos de cada título, incluido el número de registro adjudicado, para su incorporación al banco de datos.

2. El mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará para los títulos cuya expedición corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El banco de datos del Registro Nacional de Títulos estará formado por una base de datos actualizada que soportará el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia con los títulos emitidos en los últimos cinco años, y una serie de ficheros informáticos con la información de años anteriores, que se ubicarán en el Registro Nacional de Títulos.

Vigésimo tercero. La identificación completa del carácter oficial de un título universitario estará determinada por las claves de autenticidad incorporadas a la cartulina soporte y por los siguientes códigos y firmas:

- a) El código de Universidad y de Centro.
- b) Los números con que dicho título figura en los Registros Nacional y Universitario de Títulos oficiales.
- c) La clave alfanumérica preimpresa en la cartulina-soporte.
- d) Las firmas que figuren en el anverso.
- e) La estampación en seco del motivo elegido por la Universidad respectiva.
- f) El número, fecha, firma y demás datos del Libro de Registro de entrega de títulos.

DISPOSICION ADICIONAL

La certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere la presente Orden surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto tal expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La mención de superación de examen de grado o tesina, que todavía deba figurar en algunos títulos, se hará constar de modo diferenciado, en el anverso de los mismos, con expresión de la fecha en que se superó tal examen o se aprobó la tesina, así como de la calificación obtenida y, en su caso, de la Universidad donde tal hecho se produjo.

Segunda.-La obligación de imprimir, en el reverso de los títulos, el currículum personal al que se refiere el apartado segundo, punto cuarto, del anexo I del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, quedará demorada hasta el momento en que el perfeccionamiento del procedimiento informático y de impresión de los títulos regulado por la presente Orden permita abordar la complejidad derivada de tal obligación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 9 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y de 25 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 octubre); la Resolución de la Subsecretaría de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaría del Estado de Universidades e Investigación y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que sean precisas para complementar y desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y secretario General Técnico.

ANEXOS I, II y III

(Sustituidos por anexos I, II y III de la Orden de 24 de diciembre de 1988, B.O.E. nº 6/89 de 7 de enero de 1989)

ANEXO IV

(Derogado por Orden de 24 de diciembre de 1988, B.O.E. nº 6/89 de 7 de enero de 1989)